Junta de Castilla y León
Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Secretaría General

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN RÉGIMEN DE TELETRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

En respuesta a su escrito de fecha 24 de mayo de 2021, por el que se remite el proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones dentro del ámbito de competencias de esta Consejería:

1.- Párrafo 7º de la parte expositiva.

Se hace referencia en este párrafo al "artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre". Dicha cita es incorrecta; el Real Decreto Legislativo 5/2015 tan solo tiene un artículo, correspondiendo el artículo 47 bis al texto refundido que aprueba dicho real decreto legislativo.

2.- Párrafo 8º de la parte expositiva.

Se enuncia el cumplimiento del principio de coherencia a partir de su simple definición, pero no se especifican las "actuaciones y objetivos de políticas públicas" con los que guarda coherencia este proyecto normativo, tan solo se dice "el resto" sin mayor concreción.

3.- Último párrafo de la parte expositiva.

Se invoca el artículo 6.k de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León. Dicho precepto hace referencia a la competencia para "regular las condiciones generales de ingreso en la Función Pública de Castilla y León…", lo cual no parece ser el objeto de este proyecto de decreto.

4.- Artículo 2.

Se produce cierta confusión en la redacción general del artículo 2 al afrontar de manera aparentemente opuesta la regulación del "personal que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de salud" respecto del "que preste servicios en los centros dependientes de la Consejería de Educación, salvo…".

A los primeros se les considera INCLUIDOS en el ámbito de aplicación, si bien condicionado a una orden del titular de la Consejería de Sanidad para adaptar a su régimen específico la regulación de este decreto. Por su parte, a los segundos se les considera

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO

EXCLUIDOS del ámbito de aplicación pero se remite a una orden de la consejería competente para adaptar el teletrabajo a su régimen específico que deberá respetar objeto, fines y derechos reconocidos en este decreto.

En definitiva, a ninguno de los dos colectivos se les considera sujetos directamente al decreto, puesto que en ambos casos dependen de un desarrollo reglamentario por orden de su consejería correspondiente, si bien estas órdenes parecen tener distinto alcance; la de Sanidad aparentemente "adapta" el régimen de ese personal a la totalidad del decreto, y la de Educación "respeta" objeto, fines y derechos de este decreto.

Ante esta situación cabe preguntarse si verdaderamente hay factores de distinción suficientes como para considerar a un colectivo incluido y al otro excluido. Pareciera que la exclusión del personal que presta servicios en los centros de la Consejería de Educación se hace para diferenciarlos del personal de servicios administrativos de centros no docentes a los que sí se les aplica el decreto (nada implica pensar que estos trabajadores de centros no docentes no están dentro del ámbito de aplicación si no se les menciona). El resultado es que para forzar esta distinción dentro de la Consejería de Educación, se les termina distinguiendo, por la vía de la exclusión, del personal de "centros en instituciones sanitarias", cuando lo cierto es que a ninguno de eso dos colectivos se les aplica directamente el decreto y queda su régimen de teletrabajo pendiente una orden de la consejería respectiva que deberá respetar ciertos contenidos del decreto, contenidos que no parecen ser muy diferentes, por cierto.

Se sugiere, por todo lo indicado, una mejora de la redacción del artículo que lleve a que el tratamiento (incluido/excluido del ámbito de aplicación) sea el mismo para ambos colectivos, y una vez hecha esta equiparación se establezcan las oportunas diferencias que tendrá la orden que adecue su régimen de teletrabajo.

En función de que se asuma la solución que se acaba de proponer, se sugiere revisar igualmente la **disposición adicional primera**. En primer lugar porque hace una referencia a "lo dispuesto en el artículo 2.2" cuando debería ser al "artículo 2.1 párrafo segundo", que es el que se refiere al "personal que preste servicios en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud". Y en segundo lugar porque cabe plantearse si esta solución que describe la adicional, no sería igualmente extrapolable al personal "que preste servicios en los centros dependientes de la Consejería de Educación y que no sea el de servicios administrativos de centros no docentes". Se sugiere incluso que estos contenidos de la adicional se pudieran llevar al propio artículo 2 puesto que ahí se regula esta situación para ambos colectivos y las adicionales están reservadas para la inclusión de regímenes especiales cuando se trata de regulaciones materiales referidas a situaciones distintas de las reguladas con carácter general en la parte dispositiva, no siendo este el caso, ya que como hemos visto este asunto tiene un tratamiento profuso en el artículo 2.

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO

Se ha detectado en el apartado 1 párrafo segundo línea 2 que se ha escrito "**del** Gerencia Regional de Salud" cuando debería ser "de"

En la primera línea del artículo 2.2 párrafo segundo se dice "punto 2", cuando debería ser "apartado 2". Esta misma incorrección se ha detectado en el **artículo 22.3**.

5.- Artículo 3.2.

En la tercera línea se ha escrito "así mismo**s**". Se debe eliminar ese plural.

En la última línea del primer párrafo se ha escrito "artículo 16 del presente decreto". En buena técnica normativa, el principio de economía de cita demanda evitar expresiones como "presente decreto" por lo que sugerimos su eliminación como bien se hace por ejemplo en el artículo 23.4.a, párrafo segundo, que emplea "en el artículo 24…", sin adjuntar ese tipo de expresiones cuando ya se hace una referencia al artículo.

Esta misma sugerencia es extensible a los artículos 8 párrafo primero, 12.4.a), 16.1, 16.2.f), 22.4 y a la disposición transitoria tercera.

El último párrafo describe las funciones de supervisión como "realizar el seguimiento, verificación y evaluación de los resultados del plan individual de trabajo". Sin embargo, del artículo 17 se deduce que el seguimiento, evaluación y acreditación del plan individual de teletrabajo corresponde a la persona teletrabajadora con "el visto bueno de la persona encargada de la supervisión". Entendemos por ello que la definición de las funciones del supervisor que establece el artículo 3.2 párrafo segundo deberían precisarse en la línea de lo expresado en el artículo 17.

6.- Artículo 5.

La rúbrica del mismo hace referencia únicamente a los derechos del personal teletrabajador; sin embargo en la literalidad del apartado 1 también se hace referencia a deberes individuales y colectivos.

En el apartado 2, letras a), e) y f), se hace referencia a un tipo de derechos que no parece que deban tener ningún tipo de matización por el hecho de teletrabajar, de manera que no plantea dudas de que ya esté integrados en la definición del apartado 1 sin necesidad de matización.

7.- Artículo 9.1 párrafo segundo.

Allí se contemplan la suspensión por "no disponibilidad de medios materiales". Entendemos que esta posibilidad de suspensión no es automática (como parece deducirse de su redacción) y debe de matizarse en relación con la previsión del artículo 15.2.a,

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO

relativa a la autorización del uso de dispositivos propiedad del empleado público, que parece está pensada solo para el inicio de la prestación del servicio en régimen de teletrabajo, pero también podría aplicarse para esas situaciones sobrevenidas de suspensión por no disponibilidad de medios materiales.

Se emplea también la expresión “en base a la mayor puntuación”. Esta redacción, a nuestro juicio, no permite afirmar con exactitud cuál es el criterio de prelación que se empleará en la suspensión de la autorización, y no aclara si sería preferente el de mayor puntuación o el de menor. Idéntico inconveniente se detecta en el **artículo 10.1.c)** cuando se emplea la expresión “en orden a la puntuación”, sin aclarar si la prelación comienza por la menor o por la mayor de las puntuaciones.

8.- Artículo 10.

En el apartado 1, último párrafo se detecta la falta de plural en la expresión “prevista en la letra” pues debería ser “…las letras”.

En el apartado 2, párrafo primero**,** se sugiere suprimir el adverbio “igualmente”, pues el mismo introduce una idea de equivalencia respecto de lo expresado con anterioridad, y consideramos que las previsiones sobre extinción del apartado 1 no resultan equivalentes a los casos de renuncia de este apartado 2.

9.- Artículo 12.

Se sugiere aclarar el órgano que llevará a cabo la aprobación del modelo oficial.

10.- Artículo 13.1.b.

Se contempla en este artículo un supuesto que en principio es excepcional, como es el de la instrucción de solicitudes cuando los puestos de trabajo no están identificados como susceptibles de esta modalidad de prestación. Conforme al artículo 7.1 un requisito del puesto que se pretende desempeñar en régimen de teletrabajo es que esté identificado como tal en las relaciones de puestos de trabajo o en las plantillas orgánicas, de manera que sobre estos puestos no cabe tanto la posibilidad de instrucción como una inadmisión de la solicitud por falta de un requisito esencial.

Es decir que esta modalidad de instrucción excepcional solo está pensada para el supuesto contemplado en la **disposición transitoria tercera**, y no como una posibilidad de tramitación ordinaria, de manera que lo oportuno desde el punto de vista de la calidad normativa sería llevarse este contenido a la citada disposición transitoria. De aceptarse esta propuesta, debería especificarse al menos en el propio artículo que esa modalidad de instrucción se limita a los casos previstos en la disposición transitoria tercera.

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO

11.- Artículo 13.2.

Es confusa la redacción relativa a la exigencia de presencia diaria de trabajadores si no se concreta el alcance de la "unidad administrativa". Además, el porcentaje del 40% como criterio para acreditar la necesidad, no queda claro ante quién se acredita y qué efectos tiene sobre el teletrabajo.

12.- Artículo 13.4 y 13.5.

Se sugiere excluir en ambos la expresión "no vinculante". Dicho carácter del informe ya ha quedado constatado en el artículo 13.1, resultando dichas expresiones reiterativas.

13.- Capítulo V.

Debe ponerse la tilde en la palabra capítulo.

14.- Disposición adicional primera.

Se hace referencia al artículo 2.2 cuando entendemos que debe referirse al 2.1.

15.- Disposición Adicional segunda.

Se hace referencia hasta en dos ocasiones a un "periodo transitorio" pero no se especifica cuál es. Quizá se refiera al que hace referencia la disposición transitoria tercera, pero de ser así se debería especificar.

16.- Disposición final primera.

Se sugiere completar la disposición final primera con las habilitaciones normativas que ya constan en la parte articulada del proyecto de decreto, en concreto en los artículos 2.1 párrafo segundo y 2.2 párrafo segundo pues no dejan de ser habilitaciones para el desarrollo normativo.

17.- Errores tipográficos

- **Artículo 2.2.-** Se ha detectado un error tipográfico en la primera línea del artículo 2.2. Tras la palabra decreto consta ": "

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO

- **Artículo 18.5.-** Se ha detectado una palabra tachada.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL
José Miguel GARCÍA GARCÍA

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.- **VALLADOLID**.-

Identificador de la comunicación interior: TTUCB9QVT1TOH2KRLOJNEO